Ley Nº 3523, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 2655, del 31 de Diciembre de 1950. — G. O. Nº 7553, del 21 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3523.

Art. 1.— Se agrega al artículo 2 de la Ley Nº 2655, del 31 de diciembre de 1950, Gaceta Oficial Nº 7229, tal como quedó modificado por la Ley Nº 3320, de fecha 8 de junio de 1952, Gaceta Oficial Nº 7436, el siguiente párrafo:

"Párrafo.— Dichas utilidades netas se determinarán después de separar las sumas necesarias para atender al servicio de pagos en principal y dividendos de las acciones preferidas redimibles que el Banco pudiese emitir".

Art. 2.— Se modifica el artículo 3 de la mencionada Ley Nº 2655, del 31 de diciembre de 1950, para agregarle los siguientes párrafos:

Párrafo I.— A requerimiento del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el Consejo de Directores podrá disponer la emisión de acciones preferidas redimibles en la forma plazo y condiciones que autorice el Consejo, las cuales serán canjeables, a la par, por la totalidad o parte de las acciones de que el Estado es propietario.

Párrafo II.— Las acciones preferidas redimibles que, con la aprobación del Presidente de la República, vendiere el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrán la garantía ilimitada del Estado debiendo destinarse el producto de dicha venta a la creación de un Fondo Especial que se aplicará al pago de la deuda pública interna en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

El Presidente
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3524 que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 3071, del 16 de septiembre de 1951 y modifica el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial. — G. O. Nº 7553, del 21 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3524.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 3071, de fecha 16 de septiembre de 1951, Gaceta Oficial Nº 7329, para agregarle los siguientes párrafos:

"Párrafo I.— A requerimiento del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial podrá disponer la emisión de acciones preferidas redimibles en la forma, plazo y condiciones que autorice el Consejo Directivo, las cuales serán canjeables, a la par, por la totalidad o parte de las acciones de que el Estado es propietario.

Párrafo II.— Las acciones preferidas redimibles que, con la aprobación del Presidente de la República, vendiese el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrán la garantía limitada del Estado debiendo destinarse el producto de dicha